

1404

P. 136/16
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Set 12/32

Proj. de ley que mod. la vigente de carrete
rabi.-

5 Piegas

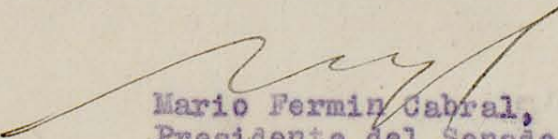
1077
Santiago de los Caballeros
Octubre 13 de 1932.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, que modifica la de carreteras.

Muy atentamente.



Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.-

26/3705



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 16546

San José de las Matas, R.D.
Septiembre 21, 1932.

Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Destinado a ser objeto de vuestras de-
liberaciones y demás tramitaciones constitu-
cionales, á fin de convertirse en ley de la Repú-
blica, me es grato enviaros anexo un proyecto
de ley que modifica la vigente de Carreteras.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo.

rrj.-

919616

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el tránsito de vehículos de llantas sólidas de goma y de acero por las carreteras y calles causa un daño considerable a las mismas;

CONSIDERANDO: que el Estado tiene que invertir en la conservación y entretenimiento de carreteras y calles cuantiosas sumas y aquellos vehículos solo pagan un impuesto cuyo monto no compensa el daño causado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas de goma.

Artículo 2.- Los vehículos de tracción animal con llantas de acero que transiten por las carreteras y calles deberán proveerse de una licencia especial cuyos derechos anuales serán como sigue:

Vehículos de una tonelada:

Per placa y número.....	\$2.50
Hasta una tonelada de capacidad....	7.50
	<u>\$10.00</u>

Vehículos de mas de una tonelada:

Per placa y número.....	\$2.50
Por peso hasta cuatro toneladas....	47.50
	<u>\$50.00</u>

Artículo 3.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de tracción animal con llantas de acero que conduzcan mas de cuatro toneladas de carga neta.

Artículo 4.- Las sanciones al incumplimiento de esta ley serán las prescritas en las leyes de carreteras Nos. 1072 de 1928 y 1149 de 1929 y 261 de 1932.

Artículo 5.- Esta ley se aplicará a partir del 1o. de Enero de 1933 y es derogatoria de cualesquiera leyes en cuanto le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos treintidos, año 89. de la Independencia y 70 de la Restauracion.

[Signature]
PRESIDENTE

SECRETARIOS:

[Signatures]

91
RECIBI
1000
5

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO; que el tránsito de vehículos de llantas sólidas de goma y de acero por las carreteras y calles causa un daño considerable á las mismas;

CONSIDERANDO; que el Estado tiene que invertir en la conservación y entretenimiento de carreteras y calles cuantiosas sumas y aquellos vehículos solo pagan un impuesto cuyo monto no compensa el daño causado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Artículo 1.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles á vehículos de motor de llantas sólidas de goma.

Artículo 2.- Los vehículos de tracción animal con llantas de acero que transiten por las carreteras y calles deberán proveerse de una licencia especial cuyos derechos anuales serán como sigue;

Vehículos de una tonelada;

por placa y número;	\$ 2.50
Hasta una tonelada de capacidad ..	# 7.50
	<u>\$10.00</u>

Vehículos de mas de una tonelada;

por plata y número;	\$ 2.50
Por peso hasta cuatro toneladas .	# 47.50
	<u>\$50.00</u>

Artículo 3.- Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de tracción animal con llantas de acero que conduzcan más de cuatro toneladas de carga neta.

Artículo 4.- Las sanciones al incumplimiento de esta ley serán las prescritas en las leyes de carreteras Nos.1072 de 1928, 1149 de 1929 y 261 de 1932.

Artículo 5.- Esta ley se aplicará a partir del 1o. de Enero de 1933 y es derogatoria de cualesquiera leyes en cuanto le sean contrarias.

DADA, etc. etc.,

rrj.-

1098

Santiago de los Caballeros
Octubre 13 de 1932.-

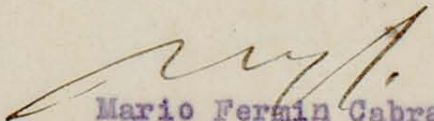
Señor
Presidente de la República
Mansion Presidencial,
SAN JOSE DE LAS MATAS.

Honorable señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #16546 de fecha 21 de Septiembre de 1932, adjunto al cual vino el proyecto de ley que modifica la vigente de carreteras.

Pláceme comunicarle que el mencionado proyecto ha sido aprobado por el Senado y remitido a la Honorable Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente.



Mario Ferrn Cabral,
Presidente del Senado.

01/2617